



Expte.: AAI20070037

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL DE 25/09/2008 EN EXPEDIENTE AAI20070037, DE CARÁCTER TEMPORAL, EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SANITARIOS INFECCIOSOS OBJETO DE LA ORDEN SND/271/2020, DE 19 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN INSTRUCCIONES SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

Visto el expediente AAI20070037 de la mercantil SRCL CONSENUR CEE S.A., se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. La mercantil SRCL CONSENUR CEE S.A. dispone de autorización ambiental integrada para una instalación de gestión de residuos peligrosos ubicada en Polígono Industrial Cabezo Beaza, en el término municipal de Cartagena, concedida mediante resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 25 de septiembre de 2008, modificada por resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 12 de enero de 2017.

Segundo. El 14 de marzo de 2020 se declara en todo el territorio nacional el estado de alarma mediante *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, publicado en el BOE nº 67 de ese mismo día y entrando en vigor en el mismo momento de su publicación.

Tercero. El 22 de marzo de 2020 se publica en el BOE la *Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, que establece las instrucciones sobre gestión de residuos procedentes de domicilios, así como de los residuos procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares en contacto con COVID-19, durante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, indicándose en la misma que la Orden producirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Cuarto. El 31 de marzo de 2020 el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico emite Directrices para la aplicación de la *Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, en las que se establece, entre otras, que las autoridades competentes en materia de residuos podrán autorizar el almacenamiento de residuos sanitarios previsto en el apartado Segundo.5. de la Orden SND/271/2020, atendiéndose para ello a las condiciones técnicas recogidas en el anexo I de dichas Directrices.

Quinto. Con fechas 07/05/2020 y 20/05/2020, tienen entrada en el Registro Electrónico Único de la CARM escritos de la mercantil SCRL CONSENUR CEE S.A., en los que comunican que mientras dure el estado de alarma y se vuelva a unas condiciones de producción de residuos biosanitarios previos a los del estado de alarma, de forma temporal, excepcional y extraordinaria, se van a utilizar zonas para el almacenamiento de residuos biosanitarios en condiciones de no refrigeración y tiempo de espera para su tratamiento en estas condiciones superior a las 12 horas, solicitando que se tenga en consideración a los efectos oportunos.

Sexto. Vistos los antecedentes y la documentación aportada, el 8 de junio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe técnico del que se transcribe el siguiente literal:





“(…)
(…)”

Del análisis realizado de la solicitud presentada por el interesado y de la documentación que la acompaña, se considera que las modificación planteada no se encuentran dentro de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los supuestos de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada

Igualmente se considera, que la modificación o ampliaciones planteadas de la Autorización Ambiental Integrada, tiene el carácter de modificación no sustancial respecto a las condiciones ambientales competencia del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental.

...

*Por todo lo anterior, **informo favorablemente a la emisión de la correspondiente Resolución de modificación no sustancial de carácter TEMPORAL, EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA**, según el artículo 47.3 de la ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada, para el almacenamiento temporal de residuos sanitarios infecciosos con LER 180301 en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, conforme a lo establecido en la SND/271/2020, de 19 de marzo, y las Directrices de 31 de marzo de 2020 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la aplicación de la Orden SND/271/2020, de 31 de marzo.*

Tal y como se establece en las Directrices de 31 de marzo de 2020 la vigencia de la autorización se debe establecer hasta el día en el la emergencia sanitaria este activa, a partir de dicha fecha la autorización concedida perderá la vigencia y deberá ser revocada.

En el funcionamiento de la actividad, incluyendo la modificación solicitada, se cumplirá en general con las condiciones establecidas en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada de 25 de septiembre 2008.

No obstante a lo anterior, para la parte incluida en la solicitud de modificación, se cumplirá igualmente, con las condiciones establecidas en el anexo de Prescripciones Técnicas que se adjunta a este informe.

“(…)”

Además del informe técnico se emite, en esa misma fecha, Anexo de Prescripciones técnicas donde se establecen las condiciones ambientales que debe cumplir la actividad durante su funcionamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Orden SDN/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su apartado primero las instrucciones sobre gestión de residuos procedentes de domicilios, así como de los residuos procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares en contacto con COVID-19, durante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En su apartado segundo punto 5 se establece que : *La gestión de los residuos en contacto con COVID-19 procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, o de establecimientos similares, así como de aquellos derivados de la desinfección de instalaciones, se realizará del siguiente modo:*

Los residuos en contacto con COVID-19 como guantes, mascarillas, batas, etc., se considerarán como residuos infecciosos y se gestionarán como tales, según lo dispuesto para





los mismos en la regulación autonómica sobre residuos sanitarios.

Se deberá maximizar el llenado de los contenedores disponibles en estos centros para cada uno de los tipos de residuos generados, evitando entregarlos a los gestores autorizados sin optimizar su capacidad, de forma que se logre así una gestión lo más eficiente posible.

Las autoridades competentes podrán requerir el trabajo coordinado de las empresas de gestión de estos residuos para cubrir las necesidades de estos centros, así como la puesta a disposición de naves o terrenos de terceros para el almacenamiento de contenedores cuando los gestores encuentren dificultades de gestión debido a la acumulación de los mismos. Dichos almacenamientos deberán cumplir los mínimos que las autoridades competentes establezcan.

Conforme a lo dispuesto en el apartado segundo punto 6 de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, la recogida y gestión de residuos de competencia municipal y de los mencionados en el apartado segundo.5 se considera servicio esencial.

Segundo. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispone en su artículo 6 que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

En la disposición adicional tercera punto 4 se establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Tercero. Teniendo en cuenta el punto 18 del Anexo del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, en el que se califica la recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos como sector esencial y las Directrices de 31 de marzo de 2020 del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico para la aplicación de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Cuarto. En virtud de Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre LPAC.

Quinto. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida el 25/09/2008 mediante resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y modificada el 12/01/2017 por resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en expediente AAI20070037 a la mercantil SRCL-CONSEUR CEE S.A., con CIF A81098642, para incorporar a la Autorización Ambiental Integrada nuevas condiciones técnicas derivadas de la solicitud de modificación no sustancial de carácter temporal, excepcional y extraordinaria de la instalación, consistente en almacenamiento temporal de residuos sanitarios infecciosos objeto de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con sujeción a las condiciones establecidas en el anexo de prescripciones técnicas de 8 de junio de 2020, adjunto a esta Resolución.

Las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada de la instalación quedarán sujetas a las establecidas por la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 25 de septiembre de 2008, por la que se concedía la autorización, a la resolución de modificación de la misma de 12 de enero de 2017 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y, con carácter temporal, excepcional y extraordinario, a las establecidas en la presente resolución.

SEGUNDO. La presente autorización, de carácter temporal, excepcional y extraordinaria, quedará garantizada por las fianzas ya depositadas para responder del cumplimiento de las otras autorizaciones de que disponga la empresa.

TERCERO. Dado el carácter excepcional, urgente y temporal de esta autorización, la administración autonómica podrá establecer procedimientos excepcionales que faciliten la rápida aprobación de la modificación, facilitando su tramitación por medios telemáticos

CUARTO. Una vez finalizada la situación de emergencia, la autorización será revocada y la empresa procederá a la desinfección mediante los tratamientos adecuados a los residuos almacenados, tanto del propio almacén, como de todo el perímetro externo e interno de la instalación

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al interesado y al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Documento firmado electrónicamente al margen
El Director General de Medio Ambiente
Francisco Marín Arnaldos





ANEXO PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

MODIFICACION NO SUSTANCIAL DE AUTORIZACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA, PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SANITARIOS INFECCIOSOS OBJETO DE LA ORDEN SND/271/2020, DE 19 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN INSTRUCCIONES SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

Expediente:	AAI20070037	NIMA:	3000000271
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	SRCL-CONSEUR CEE, S.A.	CIF:	A81098642
Domicilio social:	Calle Rio Ebro S/N (Polígono Industrial Finanzauto) 28500 Arganda del Rey Madrid		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	POLÍGONO Industrial Cabezo Beaza, Avda. Luxemburgo, parcela G6. 30353 Cartagena.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos	CNAE 2009:	38.22

DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

La modificación consiste en la utilización de unos 215 m² de la nave cerrada existente, en la cual actualmente se realiza el tratamiento de residuos sanitarios, para el almacenar sin refrigerar de unas 39.216 kg (~39 toneladas) de residuos sanitarios peligrosos con LER 180103 procedentes de la recogida de los contenedores con residuos grupo III en contacto con COVID-19.

1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.1. Inicio de la actividad

Al tratarse de una situación de emergencia sanitaria y Decretado el Estado de Alarma, y según las Directrices de 31 de marzo de 2020 del MITECORD, el interesado podrá iniciar la actividad de almacenamiento temporal de residuos, cuando, una vez notificada la Resolución de autorización ambiental temporal, excepcional y extraordinaria, presente por registro electrónico,

- Declaración Responsable en la que el Titular de la instalación declare que cumple con todas las condiciones impuestas en este anexo y que dispone de todas las autorizaciones, licencias e informes, en su caso de otras administraciones, que sean necesarios disponer para dicho inicio de actividad.

1.2. Fianza

15/06/2020 13:10:22
MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d682bda-ae8-4618-034f-005056916280





Dada la naturaleza de las operaciones, el interesado debe tener constituida antes del inicio de la actividad y ante la Caja de Depósitos de Hacienda de la Región de Murcia una fianza al objeto de garantizar las obligaciones del Titular de la autorización respecto a la gestión de residuos peligrosos según lo establecido en el art. 20 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. No obstante, teniendo en cuenta las Directrices de 31 de marzo de 2020 del MITECORD, se considerarían válidas como fianzas que garanticen la autorización, de carácter temporal, excepcional y extraordinario, las fianzas ya depositadas para responder del cumplimiento de las otras autorizaciones que disponga la empresa. En este orden de cosas, SRCL-CONSENURO CEE, S.A. dispone de una fianza constituida con ref: CARM/2017/1000000192 en el expediente AAI20070037 por un valor de 23.565'00 €.

De esta forma, se considera que la fianza CARM/2017/1000000192 de 23.565'00 €, constituida en el expediente AAI20070037 servirá igualmente como fianza para esta modificación, a los efectos de lo establecido en el art. 20 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

1.3. Vigencia de la autorización y desmantelamiento

Tal y como se establece en las Directrices de 31 de marzo de 2020 la autorización que se concede tiene un carácter temporal, esta temporalidad está condicionada por la duración de la emergencia sanitaria. De esta forma, la vigencia de la autorización se debe establecer hasta el día en el que la emergencia sanitaria este activa, a partir de dicha fecha la autorización concedida perderá la vigencia y deberá ser revocada.

No obstante, antes de que el Titular abandone las instalaciones se deberán vaciar las mismas de todos los residuos en ella almacenados, y procederse a la desinfección mediante los tratamientos adecuados a los residuos almacenados, tanto del propio almacén como de todo el perímetro externo e interno de la instalación

2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

2.1. Residuos admisibles y residuos no admisibles

2.1.1. Residuos admisibles

Las instalaciones modificadas/ampliadas serán de uso exclusivo para el almacenamiento de residuos sanitarios consistentes en residuos biosanitarios infecciosos derivados del tratamiento y prevención del coronavirus COVID 19, procedentes de las labores propias de tratamiento, prevención, desinfección y contención de la Enfermedad.

2.1.2. Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en esta autorización.

15/06/2020 13:10:23
MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d6862bda-ae18-4618-034f-005056916200





2.2. Control de aguas y gestión de lixiviados

En general, se controlará que el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con los residuos almacenados, o con áreas de tratamiento de residuos que puedan considerarse no limpias, circule libremente fuera de dichas áreas, debiéndose recoger y almacenar dichas aguas contaminadas, junto con los lixiviados que puedan percolar de los residuos. Posteriormente serán gestionados adecuadamente mediante su entrega a gestor autorizado, o en su caso, mediante el adecuado tratamiento depurador, para lo cual debe presentarse proyecto que deberá ser aprobado por este Centro Directivo, previos los trámites necesarios.

2.3. Protección del suelo y de las aguas

Entre el suelo y las zonas de almacenamiento se establecerá una barrera física impermeable, que impida que los derrames y/o lixiviados, así como el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con estas áreas no limpias, pueda filtrarse entrando en contacto con el suelo.

Se dispondrá de un sistema de recogida derrames y/o lixiviados, así como del agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con esta áreas no limpias, que impida que estos salgan fuera de los límites de las zonas de tratamiento, y que los almacene hasta su envío a gestión adecuada.

Los almacenamientos previos, intermedios o finales de residuos peligrosos, se efectuarán bajo techado y en zona convenientemente impermeabilizada, con recogida de derrames y dentro de cubetos de retención, en su caso.

2.4. Molestias y riesgos

- Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adoptarán medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debidos a emisión de polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, etc.
- La instalación deberá estar equipada para evitar que la suciedad originada en el funcionamiento se disperse en la vía pública y en los terrenos circundantes. Se establecerá en el plan de explotación, la limpieza periódica de las instalaciones (recogida de residuos ligeros volados, limpieza de viales, limpieza de instalaciones y maquinaria, etc...), independientemente de las limpiezas periódicas, se efectuaran puntualmente todas aquellas necesarias, al objeto de evitar la perdida de eficacia de la red recogida de pluviales.

2.5. Recepción, admisión y archivo cronológico

Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización ambiental sectorial. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 29 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio





de residuos y suelos contaminados. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora
- Origen de los residuos.
- Cantidades
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Se facilitará siempre, a la salida, un acuse de recibo por escrito de cada entrega de residuos admitidos al transportista, haciendo constar:

- Fecha y hora
- Cantidad
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.

En el caso de que los residuos no sean admitidos, se notificará sin demora dicha circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.

2.6. Delimitación de áreas

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

2.7. Almacenamiento de residuos infecciosos residuos biosanitarios infecciosos derivados del tratamiento y prevención del coronavirus COVID19

Los residuos se almacenarán siempre en el interior de la nave cerrada dotada de sistemas de protección contra incendios y de vigilancia 24 horas. En ningún caso se almacenarán contenedores llenos fuera de la nave.

Las instalaciones serán de uso exclusivo para el almacenamiento de residuos sanitarios consistentes en residuos biosanitarios infecciosos derivados del tratamiento y prevención del coronavirus COVID 19, procedentes de las labores propias de tratamiento, prevención, desinfección y contención de la enfermedad





Los residuos permanecerán en el almacén el menor tiempo posible, teniendo en cuenta el carácter temporal, excepcional, y extraordinario de esta autorización. No obstante, en ningún caso el tiempo de almacenamiento de estos residuos superará los 6 meses

En todo caso, en tanto dura el almacenamiento, se procederá a la desinfección diaria de superficies (paredes, suelos, techos) y de los envases, contenedores y recipientes con los residuos allí almacenados, siguiendo los protocolos y utilización de productos de desinfección habitualmente utilizados para desinfectar superficies, suelos, medios de transporte, etc..

El almacenamiento de estos residuos infecciosos se realizará preferentemente en contenedores o recipientes estancos, que permitan la manipulación por medios mecánicos.

Los envases deben permanecer cerrados durante toda la estancia. No podrán manipularse ni efectuarse trasvases de residuos en ningún momento.

2.8. Prevención de la contaminación

Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la





imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

2.9. Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos y no peligrosos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo y el RD 180/2015 de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

No obstante, según lo establecido en la Orden SND de 19 de marzo, en lo que respecta al traslado de residuos biosanitarios infecciosos derivados del tratamiento y prevención del coronavirus COVID19, procedentes de las labores propias de tratamiento, prevención, desinfección y contención de la enfermedad, excepcionalmente, y en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, no se exigirá la notificación previa requerida en el artículo 8 del citado real decreto, tanto entre comunidades autónomas como en el interior del territorio de una Comunidad Autónoma

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- a. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- b. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

El acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

